

GACETA DEL GOBIERNO.

DOMINGO 8 DE OCTUBRE DE 1820.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

AUSTRIA.

Viena 12 de Setiembre.

El príncipe de Metternich está sumamente ocupado, y tiene frecuentes conferencias con los ministros de Rusia, Francia é Inglaterra, los cuales reciben continuos correos de sus cortes. Se dice que la salida del duque de Gallo de Klagenfurt ha sido efecto de una resolución tomada entre los citados ministros en uso de los poderes que para ello les han conferido sus respectivos Gobiernos.

Parece que el último correo de Milán que ha llegado aquí ha traído una carta autógrafa del Rey de Nápoles al Emperador. El consejero de legación barón de Werner ha salido en posta para Berlín.

PAISES-BAJOS.

Haya 18 de Setiembre.

Todavía no han llegado á nuestra noticia todos los pormenores de la revolución de Portugal, pues hasta ahora únicamente sabemos lo que dicen los periódicos. Una carta de Lisboa nos refería el deseo que había manifestado el partido anti-Beresfordiano de verse protegido por un príncipe protestante, que tiene dadas pruebas del mas heroico valor. Podemos asegurar que la variación introducida en las instituciones de esta parte de la Península no tiene relacion alguna con el héroe que en unos países mas septentrionales ha sabido conciliarse la voluntad de todos por sus amables cualidades; y las infundadas sospechas que había sobre este particular se han desvanecido enteramente en una conferencia de su familia, á que asistió este Príncipe.

ITALIA.

Nápoles 9 de Setiembre.

Desde que nuestra hermosa patria, sujeta al gobierno de un virey, decayó de su grandeza, perdimos hasta la memoria de aquellas fiestas nacionales que en los tiempos remotos atraían á Nápoles y á sus cercanías á los habitantes mismos de la soberbia Roma, y de aquellos espectáculos que en la edad media presentaban una débil imagen de los juegos que heredamos de los griegos. Las solemnidades instituidas para reunir los dispersos ciudadanos, estrechar los vínculos mutuos de afecto, y mantener en los corazones el amor á la gloria, á la libertad y á la independencia, no era posible agradasen á unos hombres escogidos para ser instrumentos ciegos del despotismo. La única fiesta nacional que los vireyes nos permitieron fue la de nuestra Señora de Piedigrotta, en la que estos desplegaban todos los años una fuerza casi siempre extranjera, capaz de contener la energía de cualquiera ciudadano, que concibiese la idea de sacudir el yugo, y de recurrir á las armas para recobrar los derechos usurpados. ¡Qué diferencia entre la fiesta de ayer y la de todos los años pasados! ¡Qué espectáculo para los Príncipes virtuosos el verse rodeados de inmenso pueblo y de numerosas tropas, compuestas y mandadas por ciudadanos libres, y prontos á sacrificar generosamente sus vidas para sostener el respetable Código de nuestros derechos y de nuestros deberes, que es igualmente el paladion de la augusta dinastía de los Borbones y de nuestras libertades, cuya observancia juró ante Dios y los hombres el mejor de los Reyes! S. A. R. el duque de Calabria, su esposa, sus tiernos hijos,

y su hermano el Príncipe de Salerno, jamás recibieron pruebas mas halagüeñas del amor público; y puede tambien asegurarse que nunca se vió una alegría mas viva en el semblante de S. S. AA. RR., ni mayor satisfaccion al considerarse en medio de un pueblo honrado, leal, agradecido, y deseoso en extremo de manifestar al mundo entero su adhesión, su reconocimiento y su fidelidad al Rey, padre de la patria, y fundador de la libertad napolitana, y al amabilísimo duque de Calabria, heredero no menos del trono, que de las virtudes y carácter de sus augustos Padre y Abuelo.

Solo se echó de menos para complemento de nuestros deseos la presencia de S. M., á quien la falta de salud (pues aun no se halla completamente restablecido) privó de la dulce complacencia que hubiera tenido en recibir los obsequios debidos al amor que profesa á los napolitanos, de los cuales siempre fue el amigo, el protector y el padre. Las favorables noticias que llegaron ayer de Sicilia aumentaron la alegría general.

Nunca han estado tan tranquilas como ahora nuestras provincias. En Nápoles mismo, en esta inmensa y populosa ciudad no se ha visto jamás tanta quietud ni menos desórdenes, aunque parece casi imposible impedir que sucedan en una nacion animada siempre de pasiones vivas y fogosas. La solemnidad de ayer, en medio de tan gran concurrencia, no fue perturbada por el menor accidente desagradable, ni sobrevino en ella la mas pequeña alteracion.

Vengan á nuestro país los eternos calumniadores del género humano, y aprendan á estimar una nacion, que merece vivir bajo la sabia Monarquía constitucional por su virtud, su amor á la libertad y su respeto á las leyes.

FRANCIA.

Paris 22 de Setiembre.

Todos saben que la lonja es el termómetro político de la mayor parte de los especuladores. Los grandes y pequeños jugadores explican por la subida ó la baja del cambio las alteraciones que ocurren en las relaciones diplomáticas de las potencias. Una baja de algunos céntimos se atribuye infaliblemente á las disposiciones hostiles de algunos Príncipes de los pequeños estados de Alemania; y cuando sobreviene una baja repentina y considerable, los publicistas de que hablamos sacan por consecuencia legitima que acaba de ponerse en movimiento algun grande ejército del Norte.

Hace ya algunos dias que los cambios varían muy poco, de modo que se hallan paradas las operaciones de la lonja; pero los especuladores no encuentran la menor dificultad en explicar este caso poco comun: porque suponen que propagándose sucesivamente y sin cesar mil rumores contradictorios, la noticia reciente y auténtica por la mañana queda desmentida por la tarde con un *se dice*. El que ha recibido noticias de Alemania acerca de que los rusos van á ponerse en marcha, bien avancen ó se retiren, juzga que la prudencia dicta suspender toda compra ó venta. A otro comerciante le han informado por conducto seguro que van caminando muchas columnas austriacas; pero no le han dicho si se dirigen á Nápoles, ó si se acantonarán en la Italia superior; y al instante resuelve no continuar sus operaciones hasta recibir noticias mas circunstanciadas. Hay otro que sabe positivamente hallarse los napolitanos resueltos á todo; pero sea cual fuere el feliz éxito de su valor y de sus preparativos, todavia ignora el resultado final; y así cree que no deben aventurarse las especulaciones. En fin hay otro que ha recibido cartas de España, y por ellas se hu-

biera decidido á jugar fuerte; pero las últimas que le han llegado de Lóndres, y sobre todo una nota confidencial de Petersburgo ó de Berlín, le hacen prever la baja, y se abstiene de toda negociación.

Sin embargo, no debe mirarse con desprecio el termómetro de la lonja; pues es seguro que anuncia la tempestad en el instante mismo que se advierte por todas partes una calma aparente; y generalmente hablando, sus pronósticos están á lo menos fundados en probabilidades. Las relaciones de comercio son extensas, prontas y seguras; sus especulaciones están sometidas al influjo de la política, y en la actualidad se cree que la prudencia aconseja suspender los cálculos, y antes de entrar en nuevas especulaciones esperar el resultado de los grandes acontecimientos que en el día tienen en expectativa á la Europa.

PORTUGAL.

Lisboa 27 de Setiembre.

El Gobierno ha mandado publicar en la gaceta la siguiente carta, declarando al mismo tiempo que el donativo que en ella se menciona, propio de la fidelidad de un honrado portugués, que desea auxiliar la causa pública, ha sido depositado en el arca establecida en el Real erario para recibir los donativos que se hicieren para bien de la misma causa.

«Ilmos. y Excmos. Sres.: Despues del paso que habéis dado por la voluntad del pueblo, todo portugués debe ayudaros en la grande obra de que estais encargados. No puedo ofrecer os vastos conocimientos ni una experiencia consumada; pero sí un brazo y una vida, de que podéis serviros. No tengo dinero, pues la falta de circulación del género que formaba la principal riqueza de mi casa me priva de ofrecerle á mi cara patria: nunca me fue su falta mas sensible; pero tengo un equivalente, pues tengo fincas y muebles: todo lo pongo á vuestra disposición: ya no son míos. Admitid pues como primera prueba de estos sentimientos, y en testimonio de la confianza que tengo en V.V. EE., el pequeño obsequio de una obligacion de seis millones de reis (125,000 rs.), no pagadera inmediatamente, como lo exigirian las circunstancias; pero tanto mas efectiva, quanto que el nuevo orden de cosas aumenta el crédito nacional. Iguales sentimientos animan á mi esposa, que os entrega ahora parte de sus alhajas, y pone el resto á la disposición de V.V. EE. Lisboa 16 de Setiembre de 1820.—Firmado: Anselmo José Braancamp de Almeida Castello Branco.»

NOTICIAS DEL REINO.

Barcelona 29 de Setiembre.

Hasta los infelices presidiarios experimentan los beneficios de la Constitución, pues desde el 9 de Marzo se notan en su triste suerte las siguientes ventajas. Se han construido para ellos tres cocinas económicas, y se están haciendo de nuevo todos los tabladros de la cama comun, bajo cierta forma para que puedan limpiarlos todos los días con facilidad, á fin de evitar la miseria que los consumia. Se fumigan con frecuencia sus bóvedas para conservar la salubridad, y se les dan por cada plaza 40 onzas de leña, que el bárbaro sistema anterior habia reducido á 24, lo que ni alcanzaba á cocer los dos ranchos; y á todos se les permite trabajar en el oficio que eligen, percibiendo por entero las ganancias sin el menor descuento, traba ni socialia, como antiguamente se practicaba.

Como la mala educacion tiene en presidio muchos jóvenes menores de 18 años, se les ha separado de los demas para preservarlos de su mala doctrina, y ponerlos en estado de volver á adquirir, cuando salgan, los derechos de ciudadano. Están en edificio separado, donde desde Junio se ha establecido la enseñanza mútua por los sistemas reunidos de Bell y Lancaster. Allí aprenden la religion y la Constitución, y á leer, escribir, contar y tejer, á cuyo fin hay ya en el día hasta ocho relares, y se aumentan continuamente. Para estimularlos se les dan, cuando lo merecen, premios pecuniarios, aunque cortos, porque la escuela no tiene otros fondos que el producto de la leña que se economiza, y lo que alguna vez suelen regalar para el fondo las personas benéficas que vienen á ver este establecimiento naciente, hijo del sistema constitucional. Tienen asimismo sus camas, donde descansan con mas comodidad que los demas presidiarios,

á quienes no se les conceden; y para evitar todo roce con los otros presidiarios se dice una misa expresamente para ellos. Ademas se les han concedido tres pares de calzado al año, cuando antes se les daban solo dos, y se ha mandado que sean ligeras las cadenas que se les pongan en lo sucesivo. Bendigamos mil veces la Constitución, cuyo influjo se extiende hasta los desgraciados que sufren el justo rigor de las leyes.

Madrid 7 de Octubre.

S. M. ha despachado hoy con el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

CORTES.

Sesion extraordinaria del 6 de Octubre.

Leida y aprobada el acta de la noche anterior, se leyó el voto del Sr. Diaz del Moral, contrario á lo resuelto ayer por el Congreso en cuanto al número de jurados; el del Sr. Janer, contrario á que los ayuntamientos nombrasen los jueces de hecho, y el de los Sres. Rovira, Diaz Morales y Dominguez, contrario á que el número de jurados fuese triple del de los ayuntamientos.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. ministro de Hacienda, en que decía: «Que á consecuencia de oficio que le remitieron las Cortes, habia pasado al Crédito público, y hecho presente á los directores que en el término de 48 horas queria saber el Congreso en qué estado se hallaban los bienes de la Inquisicion, y las providencias que se habian tomado para su venta; y que á la hora de las dos y media de la tarde remitia la exposicion adjunta y 25 listas de fincas.» Estos documentos se mandaron pasar con urgencia á la comision ordinaria de Hacienda.

Se leyó la indicacion siguiente de los Sres. Navas, Moscoso, Diaz del Moral, Couto, Sancho y otros, expresada así: «Que estando prevenido que ninguna persona pueda tener sueldo por dos empleos diferentes, y hallándose en este caso los individuos de la orden de Carlos III, Isabel la Católica y otros, pedian á las Cortes que todas las cantidades que existan á disposicion de las órdenes referidas pasen á la tesorería general de Hacienda.» Puesta á votacion, quedó aprobada.

Se procedió á la discusion pendiente de la libertad de la imprenta; aprobando el artículo 39, que decía:

Art. 39. «Para egercer este encargo se necesita ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y residente en la capital de la provincia.»

Art. 40. «No podrán ser nombrados jueces de hecho los que egerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los intendentes, los comandantes generales de las armas, los secretarios del Despacho y los empleados en sus secretarías, los consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de palacio.»

El Sr. Diaz del Moral dijo que estaba conforme con el dictamen de la comision; que sabia muy bien que el motivo que esta habia tenido para excluir del nombramiento de jurados al Gefe político, intendente y demas funcionarios públicos, era para evitar en cuanto fuese posible el influjo del Gobierno en estos juicios; pero que le parecia debía ser extensivo el dictamen á los administradores, contadores y los tesoreros, pues en estos puede haber el mismo inconveniente; que tambien debia comprender á los dependientes de los tribunales, por ejemplo, los escribanos, relatores, escribanos de diligencias, alguaciles, porteros &c., porque creia muy probable que si los Gefes tenian algun interes en el asunto, influyesen en las decisiones de sus subalternos; y concluyó pidiendo que la comision tuviese presentes estas reflexiones si las juzgase oportunas.

El Sr. Rovira fue del mismo parecer, y propuso que se comprendiesen todos los empleados, de cualquiera clase y condicion que fuesen.

El Sr. Martínez de la Rosa, como individuo de la comision, contestó á estos Sres. que su idea le parecia bien; pero que no se habia adoptado este medio, porque excluyendo á todos estos, seria mucho mas difícil la eleccion de jurados.

Se preguntó si el artículo estaba suficientemente discutido; y habiéndose declarado que lo estaba, quedó aprobado.

Asimismo se aprobó el 41, que decía así:

«Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del ayuntamiento.

Art. 42. «En el caso de que algun juez de hecho, sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el alcalde constitucional, ó el juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de 200 rs., ni pasar de 400.»

Se suscitó una breve discusión entre los Sres. Ezpeleta, Estrada y Martinez de la Rosa sobre si era poca ó mucha la pena impuesta al contraventor; pero al fin quedó aprobado el artículo sin variacion.

No se admitieron á discusión las dos indicaciones siguientes:

Primera, del Sr. Ezpeleta: «No podrán ser nombrados jueces de hecho los padres, hijos y hermanos de los individuos de los ayuntamientos.»

Segunda, del Sr. Florez Estrada: «Serán exceptuados de este encargo de jurados los verdugos y carniceros.»

Se aprobó el art. 43: «Hecha la denuncia de un escrito, uno de los alcaldes constitucionales, acompañado de dos regidores y del secretario del ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve cédulas de las en que estarán escritos los nombres de los jueces de hecho; verificado lo cual, y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, citará el alcalde á dichos jueces.»

Indicacion del Sr. Martin: «Que se exceptúen para jueces de hecho todos aquellos que no pueden ser elegidos diputados de Cortes;» la que no se admitió á discusión.

Fueron aprobados tambien los cinco artículos siguientes:

Art. 44. «Reunidos estos nueve jueces á la hora señalada por el alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia, en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha lugar ó no á la formacion de causa? «Si juramos.» Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 45. «En seguida se retirará el alcalde, y quedando solos los nueve jueces de hecho examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 46. «Verificada esta declaracion, la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve jueces, el primero en el orden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. «Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. «Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el alcalde constitucional pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. «El juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los egemplares del impreso que existen en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena de 200 ducados á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de egemplares, ó que venda despues alguno de ellos.»

Este artículo fue aprobado, añadiendo á peticion del señor Zapata, y conformándose los Sres. de la comision, despues de la palabra *ducados*, y el valor de 500 egemplares del escrito.

Quedó aprobado despues de algunas observaciones del Sr. Zapata, contestadas por el Sr. Martinez de la Rosa, el art. 50, que decía: «Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable, con arreglo á lo dispuesto en el tit. 5.º de esta ley; pero antes de haber declarado que ha lugar á la formacion de causa, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de marzo de 1813.»

El 51 estaba en estos términos: «Habiendo recaído la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un

impreso denunciado por *subversivo, sedicioso ó incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese por cualquiera de los demas abusos especificados en el tit. 2.º, se limitará el juez á exigirle fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion le pondrá igualmente en custodia.»

Se suscitó una discusión entre los Sres. Freire, Zapata y Martinez de la Rosa sobre si la pena de prision era ó no verdaderamente corporal. El Sr. Lopez (D. Marcial) extrañó que en este artículo se mandase prender por los impresos denunciados como subversivos, sediciosos é incitadores en primer grado, y no por los subversivos y sediciosos en segundo y tercero, sin embargo de tener tambien asignada pena corporal. Contestó el Sr. Martinez de la Rosa que el espíritu de la comision habia sido que se verificase la prision por los subversivos y sediciosos en los tres grados, y por los incitadores en el primero, que era el único sugeto á pena corporal; pero supuesto que la duda del Sr. Lopez hacia ver que no estaba claro el artículo, propuso se añadiera la preposicion *por* entre la disyuntiva *ó* y el nombre *incitador*; con cuya modificacion se aprobó.

Se aprobaron los dos siguientes:

52. «Antes de establecerse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerté de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro.

53. «El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas á cuatro de dichos jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.»

Se aprobó tambien la siguiente adicion del Sr. Ezpeleta al art. 52: «Debiéndose verificar este sorteo y los siguientes á puerta abierta.»

Igualmente quedó aprobado el 54, que decía así: «En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos podrán ser recusados igualmente.»

Se leyó luego el 56, expresado en estos términos: «Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, ó un letrado en su nombre.»

El Sr. Marin Tauste pidió que se permitiese nombrar cualquiera otra persona en lugar del letrado, y expuso las razones que tenia para defender esta opinion; pero le impugló el Sr. Martinez de la Rosa, haciendo ver los inconvenientes que podrian resultar de esta medida, entre otros, la falta de responsabilidad en la persona que se nombrase. Los Sres. Sancho, Vadillo y La Riva tomaron parte en esta discusión, y por fin se aprobó el artículo, pasando á formalizar su indicacion el Sr. Marin Tauste.»

Se aprobó el 57, concebido en estos términos: «Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.»

Decía el 58: «En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulte del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el impreso, con arreglo á lo prescrito en el mencionado tit. 3.º, necesitándose á lo menos ocho votos para calificar el escrito.» Propuso el Sr. Rovira que se exigiese la unanimidad, y contestó el Sr. Martinez de la Rosa que esto equivaldria á una impunidad absoluta, demostrando al mismo tiempo que la ley que se discutia ofrecia mayor seguridad á los acusados que las leyes inglesas; despues de lo cual se aprobó el artículo.

Igualmente se aprobó el 59, que decía: «Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.»

También quedó aprobado el 6o, concebido así: «Si la calificación fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los 12 jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado...denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza; sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.»

A petición del Sr. San Miguel, y conformándose su autor, se mandó pasar á la comisión la indicación siguiente del Sr. Diaz del Moral: «Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso claro y probado con dos testigos conformes y sin la menor tacha que depongan de propio por haberlo visto, de que han dado su decisión por cohecho, soborno, amenaza ó promesa.»

Se aprobó después de alguna discusión la adición del Sr. Marin Tauste al art. 36, la que decía: «Que después de la palabra *letrado* se diga ó *cualquiera otra persona en su nombre, y con la responsabilidad que las leyes previenen.*»

No se admitieron á discusión las tres siguientes.

Una adición del Sr. Freire al art. 48: «No podrá declararse que ha lugar á la formación de causa sino cuando los jueces de hecho esten persuadidos plenamente que hubo abuso en el impreso, sin que baste para ello la duda.»

Una indicación del Sr. Echevarría: «Que se tenga presente por la comisión si se podrá establecer en España la ley de Inglaterra, que concede al extranjero el poder recusar la lista de jurados que no tenga la mitad del número que sea también de extranjeros.»

Y otra adición del Sr. Lopez (D. Marcial) al art. 41: «Que el ciudadano que no se encuentre en el caso prevenido por el art. 41, ó sin tener justa causa se escusare del cargo de jurado, quede privado del ejercicio de los derechos políticos por aquel año.»

En seguida se levantó la sesión.

En carta de 21 de Setiembre último, fecha en Mahon, se dice que la aparición de un navio y fragata de guerra españoles sobre Argel, en ocasión de que poco tiempo antes se habia dejado ver en el mismo punto la división de buques de guerra del Rey de los Países-Bajos, hizo detener la salida de la escuadra argelina, que según todas las apariencias se disponia á hostilizar al pabellon español y al holandés; y añaden que los argelinos reputaron aquellas fuerzas como parte de otras mayores que no se presentaban á la vista, y que como estaban en la persuasión de que las ocurrencias últimas de España la ponian en la imposibilidad de hacer armamentos, se les ha sorprendido felizmente para nuestra ventaja.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de Hacienda.

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha de 22 de este mes lo que sigue:

«Enterado el REY de las exposiciones que hizo la junta del monte pío de oficinas sobre que la Real orden de 26 de Julio de 1817 expedida por esa vía, declarando que los militares que pasasen á servir en las oficinas de Hacienda continuasen incorporados en el monte pío militar, no tuviese efecto retroactivo á aquellos interesados que antes fueron incluidos en el de oficinas, como de lo expuesto acerca del particular por la junta de gobierno del citado monte pío militar, y conforme al parecer de esta; se ha dignado S. M. resolver que los individuos militares incorporados en el monte pío de oficinas desde la Real orden de 9 de Junio de 1815, expedida también por esa vía, hasta la indicada de 26 de Julio de 1817, continúen sujetos á él lo mismo que cuantos lo esten desde mas antiguo, por ignorar ellos ó las oficinas que debian haber permanecido en el monte militar, conforme al art. 16, cap. 7.º de su reglamento; pero que los que hubiesen sufrido los descuentos para este, según las reglas prescritas en dicho reglamento, deben continuar en favor ó beneficio del propio á que estan sujetos, igualmente

que todos los que hubiesen pasado á empleos civiles después de la mencionada Real orden de 26 de Julio, á quienes se les harán aquellos al respecto del sueldo que obtengan en su nueva carrera, y no por el sueldo militar que gozaron y dejaron, como previene el art. 13, cap. 6.º del enunciado reglamento, que queda modificado en esta parte.»

Y de Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 30 de Setiembre de 1820.

Estado clasificado de los juicios de conciliación celebrados ante el Sr. D. Josef Pio de Molina, alcalde constitucional de esta M. H. villa en el mes de Setiembre próximo pasado.

Concilaciones verificadas á satisfaccion reciproca de los interesados.....	48	} 101
Id. de menor cuantía, que también se han transigido.....	26	
Id. de matrimonios avenidos, é injurias remitidas y condonadas.....	27	} 142
Solicitudes en que no cupo absolutamente conciliación, y se mandó usasen de su derecho.....	68	
Juicios declarados por intentados, mediante la falta de presentación de los demandados.....	54	} 142
Id. de menor cuantía no contestados.....	4	
Id. de matrimonios no conformes é injurias no remitidas.....	16	
Total.....	243	

ANUNCIOS.

Por providencia del Sr. D. Julian de Sojo, juez de primera instancia de esta muy heroica villa, refrendada del escribano D. Santiago Manuel de Albóniga, se ha señalado el dia 21 del presente mes en la audiencia de dicho señor, á las 9 de su mañana, para celebrar junta general de acreedores á la casa de comercio en esta corte titulada Romero, hermanos y sobrino; á cuyo fin se les cita por el presente para que por sí, ó persona en su nombre con poder bastante, concurran á ella; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Josef Martinez Moscoso, juez de primera instancia en esta muy heroica villa, refrendada de Don Cristóbal de Vicuña, escribano del número de ella, se cita, llama y emplaza á los acreedores de Vicente Frac, para que concurran á la junta que se ha de celebrar el 20 del presente mes, á las 9 de su mañana, en la posada de dicho señor, sita en la calle del Duque de Alba, núm. 27, cuarto principal; en la inteligencia que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Peñaranda de Bracamonte, de la provincia de Avila: su dotacion es de 9460 rs. vn. anuales, pagaderos mensualmente ó por tercios del fondo de propios y arbitrios de la misma villa. Se dirigirán los memoriales al procurador síndico constitucional de dicha villa, y se proveerá la plaza el dia 30 del corriente; previniéndose que el agraciado se ha de presentar á servirla á los 15 dias siguientes á su nombramiento.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Peralta, provincia de Navarra, de mas de 600 vecinos: su dotacion es de 11,200 rs.: tiene un hospital, á cuyos enfermos debè tambien asistir el médico. Los sugetos que quieran obtener dicha plaza dirigirán los memoriales, francos de porte, en todo el presente mes de Octubre al ayuntamiento.

Petition de la sainte Inquisition aux ministres de France, par J. L. Voidet: Memorial de la santa Inquisicion á los Sres. ministros de Francia, por J. L. Voidet. Véndese en frances y en castellano en la librería de Paz.

Relacion de la pompa fúnebre con que en el mes de Julio de 1820, y en virtud de Real aprobacion, se celebraron en la ciudad de Barcelona las triunfales exequias al cadaver del Excmo. Señor D. Luis de Lacy, capitán general de los egércitos nacionales, con una lámina de la vista geométrica del suntuoso túmulo construido en la parroquial de santa María del Mar; y la oracion fúnebre pronunciada por el célebre orador el R. P. M. Fr. Eudaldo Jaumeandreu, doctor teólogo, catedrático de economía política &c. Dispuesto todo por la junta patriótica de la capital del principado, erigida con el objeto de honrar las cenizas y perpetuar la memoria de aquella víctima sacrificada en el castillo de Belver, en la Isla de Mallorca, el dia 5 de Julio de 1817. Se hallará en la librería de Brun á 10 rs. cada egemplar.